

REGLAMENTO (CEE) Nº 2775/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1992

que rectifica el Reglamento (CEE) nº 1641/91 por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrario y determinados coeficientes necesarios para su aplicación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3247/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1641/91 de la Comisión, de 14 de junio de 1991, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrario y determinados coeficientes necesarios para su aplicación ⁽⁵⁾ ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 2704/92 ⁽⁶⁾;

Considerando que en una comprobación se ha constatado que, como consecuencia de un error de cálculo, ciertos

importes no corresponden a las medidas presentadas al dictamen del Comité de gestión; que, por tanto, procede rectificar el Reglamento en cuestión para el período de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A petición del interesado, y para el plazo comprendido entre el 17 y el 21 de septiembre de 1992, incluidos ambos días, la columna «Italia» de la parte 8 del Anexo I [«Mercancías reguladas en el Reglamento (CEE) nº 3033/80; Montantes compensatorios monetarios»] del Reglamento (CEE) nº 1641/91 queda sustituida por la columna «Italia» recogida en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 314 de 28. 10. 1989, p. 51.⁽⁵⁾ DO nº L 153 de 17. 6. 1991, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 273 de 17. 9. 1992, p. 1.

- (¹) En caso de que la mercancía contenga mantequilla a precio reducido en virtud de los Reglamentos indicados en el cuadro 7 del capítulo 4 de los códigos adicionales, el importe indicado en el código adicional 7 xxx se reducirá en el importe indicado en el código adicional 5 xxx para los productos de la fórmula A o C o, en el código adicional 6 xxx, para los productos de la fórmula B, según el caso. El código adicional que deberá declararse será el 5 xxx o el 6 xxx, respectivamente (x representa cualquier cifra de 0 a 9).
- (²) Véanse códigos adicionales referentes al contenido en peso de mercancías de, respectivamente, materia grasa láctea, proteínas lácteas, almidón/glucosa y sacarosa/azúcar invertido/isoglucosa. Dichos códigos aparecen en el Anexo I al TARIC en los cuadros de los Capítulos 17, 18, 19 y 21. Los números de los cuadros aparecen en la columna « Cuadro ». Los cuadros se volverán a imprimir (DO n° L 153 de 17. 6. 1991, p. 52) sin perjuicio de cualquier modificación del TARIC que pueda tener lugar posteriormente.

N.B. Para la aplicación del código adicional :

Almidón — Fécula/Glucosa

El contenido de la mercancía (tal como se presenta) en almidón o fécula, sus productos de degradación — incluidos los polímeros de glucosa, y glucosa eventualmente presente, determinados tomando como base la glucosa —, y expresados en almidón (materia seca, pureza 100 % ; factor de conversión de la glucosa en almidón : 0,9).

Sin embargo, si se declara (en la forma que sea) y/o se detecta en la mercancía una mezcla de glucosa y fructosa, para el cálculo anterior sólo se tendrá en cuenta el porcentaje de glucosa que supere al de fructosa.

Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa

El contenido de la mercancía (tal como se presenta) en sacarosa, adicionado del que resulte del cálculo, expresado en sacarosa, de toda mezcla de glucosa y fructosa (suma aritmética de las cantidades de ambos azúcares multiplicada por 0,95) que se declare (en la forma que sea) y/o se detecte en la mercancía.

Sin embargo si el contenido en fructosa es inferior al de glucosa, en el cálculo anterior, sólo se tendrá en cuenta la glucosa hasta un contenido igual al de fructosa.

N.B. En cualquier caso y siempre que se declare la presencia de un hidrolizado de lactosa, y/o se detecte galactosa, antes de efectuar los cálculos será necesario restar al contenido total de glucosa, una cantidad de glucosa equivalente a la de galactosa.

Proteínas de leche

Proteínas de leche, con exclusión de las contenidas en el lactosuero, caseína y/o caseinatos añadidos a las mercancías.